

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº ■ de Madrid

.....

.....

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE

LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 28 de octubre de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº ■ de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el númeroen los que figura como parte demandante **DÑA.**y como demandada el

AYUNTAMIENTO DE, en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de de fecha 30-10-2019, por que se sanciona a la actora con una multa de 300 euros, como autora de una infracción leve, consistente en mantener animales en patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 22/10/2020 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de de fecha 30-10-2019, por que se sanciona a la

actora con una multa de 300 euros, como autora de una infracción leve, consistente en mantener animales en patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

SEGUNDO.- Por tanto, la parte actora niega la conducta imputada.

El art. 24 de la CE, en su párrafo 2, contempla como un derecho fundamental el de la presunción de inocencia. Principio éste que el Tribunal Constitucional ha entendido aplicable no sólo a la esfera penal, sino también a la administrativa. Así la STC n., de 10 de marzo afirma: “Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones”.

La presunción de inocencia se toma del derecho penal, donde reúne los siguientes caracteres, que son también los que tiene en el derecho sancionador:

- Toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.
- Las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
- La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado de probar su inocencia o no participación en los hechos.

El TC sostiene que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC, de 20 de diciembre).

La presunción de inocencia lleva aparejada la necesidad que la Administración soporte la carga de la prueba, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos (de hecho) necesarios para poder imponer una sanción. De aquí que la regla de la presunción de inocencia permite la anulación de aquellos actos sancionadores en que falte en el expediente administrativo una prueba material de los hechos imputados, sin que quepa trasladar al imputado, dicha carga. Como dice un sector doctrinal la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la

base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa (aquí, la propia Administración en su fase instructora), podrá alguien ser sancionado. En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC n.). Como dice la STS de metodológicamente interesa establecer que en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción. La STC n., de 25 de abril decía: “la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo...entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos...la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC). Reiterando la STC n., de 10 de marzo que: “el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC, de 26 de abril, F. 8 b); y 169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada

por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC, de 20 de mayo, F. 9, ab initio;, de 30 de junio, F. 7; y, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculcado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC)]. En conclusión, no puede imponerse sanción si no existe una actividad probatoria de cargo -por quien acusa-, que destruya la presunción de inocencia, ya que nadie está obligado a probar su inocencia, nadie está obligado a autoinculparse, e incluso existe el derecho a mentir en el procedimiento sancionador si no se ven afectados derechos de especial protección de terceros o se vea afectado un interés público con tal intensidad que exija su protección. La STC, de 12 de julio, señala que el imputado en el proceso, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir.

El párrafo 5 del art. 77 de la Ley, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, hace referencia al valor probatorio de los hechos constatados por los funcionarios. Este artículo exige para su validez los siguientes requisitos:

- Que a los funcionarios en cuestión se les reconozca la condición de autoridad.
- Que los hechos se constaten en documento público. Los funcionarios deben comprobar directamente el hecho que recogen en el acta, sin que tenga presunción de veracidad las meras opiniones o los hechos conocidos a través de terceros.
- El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra. Por tanto este tipo de pruebas tiene alcance iuris tantum. La STC decía: “La presunción de legalidad que adorna (al acto administrativo sancionador impugnado) no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una

absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas... incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección..., teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo” (criterio al que se alude también en la STC n.). La STS de 21-5-2008 hace referencia al alcance de la presunción de inocencia en relación con la cuestión tratada: “La presunción de inocencia a la que se refieren tanto el artículo 137 de la Ley 30/1992 como el 24.2 de la Constitución puede, obviamente, ser desvirtuada por las pruebas en contra”.

Pues bien, en el presente caso los agentes que levantan acta el día 5-5-2019 a las 2 horas en la que hacen constar lo siguiente: “Los Agentes observan y escuchan en el jardín de la vivienda de a 2 perros que están ladrando”. Y ante las alegaciones de la actora frente la inicio del procedimiento sancionador, el agente denunciante ratifica la denuncia:

“Primero. Que a las 02’00 horas del día arriba indicado, a requerimiento del vecino del nº ■ de dicha calle, los Agentes y observan y escuchan los ladridos de dos perros en la parcela de la vivienda nº

Segundo. Que se llama repetidas veces, no contestando nadie. Que al día siguiente se personan en dicho domicilio e identifican a la propietaria de los perros, a la cual informan del motivo de la denuncia”.

Los hechos imputados a la actora han sido comprobados personalmente por los agentes denunciantes, pero en el acta ni en la ratificación se hace constar si a la vista de las averiguaciones de los Agentes los perros estaban habitualmente en dicho jardín, ni tampoco

si los ladridos de los perros eran de tal intensidad que podían ser molestos para los vecinos, ni tan siquiera se hace referencia al tiempo que los agentes de la Policía comprobaron que duraron dichos ladridos, razón por la cual aunque está acreditado la existencia de los perros en el jardín y que estaban ladrando, era necesario especificar las circunstancias referidas para una completa configuración de la tipificación.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, sin que proceda imposición de costas a la vista de las circunstancias del caso y los argumentos de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. frente a la resolución impugnada por no ser conforme aderecho, declarando su nulidad. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.